

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0171/2014
Santa Cruz, 24 de enero del 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 09 de diciembre de 2013 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMISC N° 1353/2012 de fecha 08 de noviembre de 2012 (en adelante el Informe Técnico), el Protocolo PVV GNV N°003901 de fecha 07 de noviembre de 2012 (en adelante Protocolo), los cuales manifiestan que de conformidad a la renovación de licencia y verificación de la construcción del bunker mediante el cual se ha previsto personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos efectuar la verificación de la subsanación a las observaciones realizadas en la inspección de renovación de licencia, a la empresa Estación de Servicio de GNV "RIVERO" (En adelante la Estación) en fecha 07 de noviembre de 2012 y exteriorizada a través del Protocolo y el consiguiente Informe Técnico, la misma en la cual se verificó que la construcción del bunker cuenta con tres paredes de hormigón y una pared de ladrillo infringiendo lo dispuesto en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre; por lo que se procedió al llenado del Protocolo correspondiente en presencia del personal de la Estación quienes se negaron a prestar colaboración y recibir el protocolo levantado por lo que firmó como testigo el Sr. Willard Vargas, se tomaron fotografías correspondientes como evidencia; dicho Informe Técnico recomienda que en aplicación de los procedimientos legales vigentes y aplicables se inicie el proceso administrativo correspondiente.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por no mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 18 de diciembre del 2013 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes. Posteriormente, en fecha 02 de enero del 2014 la Empresa presentó un memorial contestando al auto de cargo, en el citado memorial la empresa aduce que: **a)** el informe expresa contradicciones evidentes al señalar que la construcción del Bunker no cumple con lo establecido en el Reglamento, puesto que cuenta con 3 paredes de hormigón y una de ladrillo, por lo que no puede decirse que se construyó con paredes de ladrillo si no sólo que solo hay una pared de ladrillo y las demás de hormigón. **b)** la norma establece que deberá construir Un muro de hormigón y que la EE.SS. consta con Tres paredes de hormigón, no estando su situación tipificada como falta o contravención **c)** es inaudito que ahora se pretenda imponer cargos si para la otorgación de las Resoluciones de Construcción y Operación han pasado las estepas de inspección intermedia y final dispuestas por la ANH. **d)** La conducta sancionatoria indica no mantener la estación de servicio en condiciones de operación, y afirma que su estación de servicio se encuentra en perfecto estado de operación, sin que haya alterado su normal funcionamiento

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 y art. 80 del Reglamento SIRESE, no existiendo la necesidad de aperturar un periodo probatorio dentro del presente proceso administrativo y acorde a los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar Resolución definitiva.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Ecupetrol / Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1. Telf: (591-4) 664 9966 - 666 8627 Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) - Telf.: 643 1800 Fax: (591-4) 643 5344

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 33 del Reglamento SIRESE y con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia y celeridad establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde el pronunciamiento de Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 3 y 4 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el punto 2 del anexo 1 de las especificaciones técnicas del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "Se deberá construir un muro de hormigón de 0.20 metros de espesor, con resistencia mínima al fuego de tres (3) horas, de una altura 0.50 metros superior al compresor y/o almacenamiento y longitud que exceda 1.00 metro de cada extremo. Se lo deberá disponer rodeando los compresores y el almacenamiento. Contará con acceso laberíntico. Las distancias indicadas arriba se medirán desde este punto perimetral".

Que, el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "No mantener la Estación de servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánica y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza".

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002,

derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial"; "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y las operaciones continuas hacia la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en*

la acepción latina del término *veritas*: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
5. Que, la Empresa en su memorial presentado en fecha 02 de enero del 2014 aduce que: a) el informe expresa contradicciones evidentes al señalar que la construcción del Bunker no cumple con lo establecido en el Reglamento, puesto que cuenta con 3 paredes de hormigón y una de ladrillo, por lo que no puede decirse que se construyó con paredes de ladrillo si no sólo que solo hay una pared de ladrillo y las demás de hormigón. b) la norma establece que deberá construir Un muro de hormigón y que la EE.SS. consta con Tres paredes de hormigón, no estando su situación tipificada como falta o contravención c) es inaudito que ahora se pretenda imponer cargos si para la otorgación de las Resoluciones de Construcción y Operación han pasado las estepas de inspección intermedia y final dispuestas por la ANH. d) La conducta sancionatoria indica no mantener la estación de servicio en condiciones de operación, y afirma que su estación de servicio se encuentra en perfecto estado de operación, sin que haya alterado su normal funcionamiento
6. Que, respecto al inciso a) y b) se debe considerar que de acuerdo al informe CMISCZ 1353/2012 de fecha 08 de Noviembre del 2012, en el que se informa que en fecha 07 de Noviembre del 2012 se levantó protocolo PVV GNV N° 003901 a la Estación de Servicio de GNV "RIVERO" por no cumplir con lo establecido en el "**Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV**" específicamente en el **Anexo 1, punto2**, puesto que la construcción del Bunker cuenta con tres paredes de hormigón y una pared de ladrillo, y de acuerdo a nota de descargos presentados por la Estación de Servicio en la que indica que "existen contradicciones evidentes al señalar que la construcción del Bunker no cumple con lo establecido en el reglamento al contar con PAREDES DE LADRILLO cuando líneas arriba señala que el bunker cuenta con tres paredes de hormigón y UNA de ladrillo...", y que "**NO EXISTE RELACION ALGUNA** dado que no tengo uno sino tres paredes de hormigón construidas"; haciendo mención a lo establecido en el Anexo 1 punto 2 del Reglamento antes mencionado que indica: 2.1"Se deberá construir un muro de hormigón de 0.20 metros de espesor, con resistencia mínima al fuego de tres (3) horas, **DE UNA ALTURA 0.50 METRO SUPERIOR AL COMPRESOR Y/O ALMACENAMIENTO** y longitud que exceda 1.00 metro de cada extremo. **SE LO DEBERÁ DISPONER RODEANDO LOS COMPRESORES Y EL ALMACENAMIENTO**. Contará con acceso laberintico. Las distancias indicadas arriba se medirán desde este punto perimetral". Mayúsculas y negrillas nuestras.

Si bien el punto antes mencionado INICIA indicando **UN MURO de hormigón**, líneas abajo indica que "**SE LO DEBERÁ DISPONER RODEANDO LOS COMPRESORES Y EL ALMACENAMIENTO**". (mayúsculas y negrillas nuestras). El compresor tiene cuatro lados por tanto no son suficiente tres paredes de hormigón para rodearlo, siendo lo correcto **CUATRO PAREDES DE HORMIGON o si prefiere entenderlo como un muro que RODEE el compresor**.

Respecto al plural de "Paredes de ladrillo" como arriba se manifiesta, que la norma dispone que el muro de concreto deberá rodear al compresor, y si uno de los lados tiene como frente una pared de ladrillo eso se constituye en un evidente incumplimiento a la norma, puesto que el compresor no estaría por completo rodeado por un muro de concreto, si no que uno de sus frentes sería una pared de ladrillo, así mismo en el Anexo 1 punto 2 del reglamento, claro está que se deberá construir un muro de hormigón **DE UNA ALTURA 0.50 METROS SUPERIOR AL COMPRESOR Y/O ALMACENAMIENTO**, evidenciándose en el registro

fotográfico que la altura del hormigón no es de 0.50 metros superior al compresor, siendo esta altura superada solo y con **PAREDES DE LADRILLO**.

7. **Que, respecto a los incisos c) y d) la omisión del cumplimiento de requisitos técnicos por parte del Regulado que no hubiesen sido observados en su oportunidad por el Ente Regulador, no implica la liberación de la obligación tanto del regulado de ajustarse a la norma, como la del regulador de velar por el cumplimiento de las mismas, por ende deberá el regulado adecuar la infraestructura de la Estación de Servicio de acuerdo a las condiciones técnicas establecidas por la norma VIGENTE como necesarias para operar.**

El no cumplir con todos los requisitos técnicos y legales se tiene como incumplimiento a las condiciones que se han plasmado en la norma como mínima y necesaria para que una Estación de Servicio de GNV opere técnica y legalmente.

8. **Que, el subsanar las observaciones que fueron efectuadas, no significa otras cosa que el cumplimiento de la norma, actuación que de manera obligatoria debe efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador con la agravante de la reincidencia. Al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.**

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, de lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento de la LPA, ante la declaración de reconocimiento de los hechos realizada por el Ente Regulado, corresponde que la ANH pronuncie Resolución Administrativa definitiva que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos/ Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol - Telfs > (591-3) 345 9124 - 345 9125 - Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 - Telf.: (591-4) 664 9968 - 666 8627 - Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 - Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detras de Transito) - Telf.: 643 1800 - Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

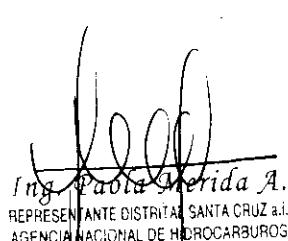
DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de diciembre del 2013, contra la Estación de Servicio de GNV "**RIVERO**", ubicada en la Av. Banzer km 1.5 al Norte de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por no mantener la estación de servicio en condiciones de operación, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. a) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "**RIVERO**", una multa de Bs. 20.806,28 (Veinte mil ochocientos seis 28/100 Bolivianos), equivalente a 1 día de comisión de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "**RIVERO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del dia siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.


Ing. Paola Merida A.
REPRESENTANTE DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Rodolfo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ